Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **04798/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por **XXX XXX**, en lo sucesivo, la **RECURRENTE**; en contra de la respuesta de la **Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna**, en adelante, el **SUJETO OBLIGADO**,se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El **tres (03) de agosto de dos mil veintitrés**, la entonces **SOLICITANTE** presentóa través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00118/CEPANAF/IP/2023,** mediante la que requirió lo siguiente:

 *“Por este conducto, le solicitamos a CEPANAF, el proyecto de ACTUALIZACIÓN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE ESTATAL MONTE ALTO, así como la información entregada por parte del proveedor, publicitada en la pagina: https://observatoriovalle.org.mx/proceso-de-actualizacion-del-programa-de-manejo-del-parque-estatal-monte-alto/”* (Sic).

1. Por otro lado, se advierte que la entonces **SOLICITANTE** señaló como modalidad de entrega de la información: ***A través del SAIMEX***.
2. El **veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

 *“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*De conformidad con el artículo 53, fracción II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en respuesta a su solicitud ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con Folio No. 00118/CEPANAF/IP/2023 de fecha 03 de agosto del año en curso, mediante la cual solicita lo siguiente: “Por este conducto, le solicitamos a CEPANAF, el proyecto de ACTUALIZACIÓN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE ESTATAL MONTE ALTO, así como la información entregada por parte del proveedor, publicitada en la pagina: https://observatoriovalle.org.mx/proceso-de-actualizacion-delprograma-de-manejo-del-parque-estatal-monte-alto/”(Sic) Sobre el particular hago de su conocimiento que, la información solicitada le fue requerida a la Subdirección de Atención y Gestión de Áreas Naturales Protegidas, misma que señala a esta Unidad de Transparencia mediante el oficio Ref. 221C0101000300L-637/2023, el texto descrito a continuación: “…En virtud de lo anterior y de conformidad al artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al respecto me permito hacer de su conocimiento lo siguiente: Actualmente nos encontramos sustanciando diversos procedimientos en materia de amparo en el que se determinó como medida cautelar, la suspensión definitiva. Es así que en el artículo 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, advierte lo siguiente: "Artículo 140 ... VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes; X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes." (Sic.) De manera que, a efecto de confirmar lo referido dar a conocer la información podría transgredir las formalidades esenciales del procedimiento y poner en riesgo los derechos de las partes, hasta en tanto se dicte sentencia y ésta quede firme…”(Sic.) No omito mencionar que este Organismo, reitera su disposición para que en el ámbito de su competencia y/o facultades contribuya a dar acceso a la información pública que se le requiera y obre en sus archivos, (Cualquier duda, quedo a la orden en el siguiente correo electrónico cepanaf@itaipem.org.mx) Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”* (Sic.)

1. Derivado de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, el **veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés**, la particular interpuso el recurso de revisión **04798/INFOEM/IP/RR/2023**; impugnación en la que refirió lo siguiente:
* **Acto impugnado:** “*Bajo el pretexto de un proceso judicial de ciudadanos pidiendo un amparo federal, se ha negado información pública que no tiene cabida por: ser de fechas anteriores, no estar relacionados con el amparo y bloquear la libre información del sujeto obligado al público Artículo 8o. CONSTITUCIONAL Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. Artículo 15. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno. Artículo 5. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Por lo que tenemos entendido el Amparo en proceso, es por violaciones al derecho humano de un ambiente sano Artículo 20. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”* (Sic)
* **Razones o motivos de inconformidad:** *“Bajo el pretexto de un proceso judicial de ciudadanos pidiendo un amparo federal, se ha negado información pública que no tiene cabida por: ser de fechas anteriores, no estar relacionados con el amparo y bloquear la libre información del sujeto obligado al público Artículo 8o. CONSTITUCIONAL Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. Artículo 15. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno. Artículo 5. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Por lo que tenemos entendido el Amparo en proceso, es por violaciones al derecho humano de un ambiente sano Artículo 20. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”* (Sic.)
1. Adjunto al recurso de revisión, la ahora **RECURRENTE** presentó un archivo electrónico titulado ***“INFORMACION PUBLICA OBTENIDA EN LIGA.docx”***, consistente en un escrito de siete fojas, cuyo contenido se transcribe a continuación:

*“Información obtenida en acceso público en la liga siguiente:*

*Síntesis publica:*

*https://www.dgej.cjf.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=2&listaCatOrg=803&listaNeun=33011844&listaAsuId=1&listaExped=1069/2023&listaFAuto=11/07/2023&listaFPublicacion=12/07/2023*

*Núm. de Expediente:* ***1069/2023***

*Fecha del Auto:* ***11/07/2023***

*Fecha de publicación:* ***12/07/2023***

*Síntesis:*

*Toluca, Estado de México, once de julio de dos mil veintitrés. APERTURA INCIDENTE DE SUSPENSIÓN En atención a lo ordenado en el cuaderno principal, fórmese el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 1069/2023-III-B. AUDIENCIA INCIDENTAL Se señalan las NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, para que tenga verificativo la audiencia incidental. INFORMES PREVIOS Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 138 y 140 de la Ley de Amparo, pídase a las autoridades responsables su informe previo, que deberán rendir dentro del término de cuarenta y ocho horas, enviándoles al efecto copia de la demanda de amparo. Informe en el que se concretarán a expresar si son o no ciertos los actos que se les atribuyen; asimismo, podrán expresar las razones que estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión del acto reclamado. Bajo apercibimiento que de ser omisas en rendir el informe conforme a los lineamientos antes detallados, con fundamento en el artículo 260, fracción I, de la Ley de Amparo, se le impondrá a la persona que ostente el cargo, una multa de cien Unidades de Medida y Actualización. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO Los quejosos \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de manera colectiva y ostentando un interés legítimo en materia ambiental, reclaman lo siguiente: Del Titular de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México (SEMARNAT): "La resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* de octubre de \*\*\*\* donde se autoriza el proyecto denominado como "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*" expedido por la SEMARNAT al Director General de la CEPANAF, dado que vulnera el derecho humano a un medio ambiente sano así como a los principios de prevención, precaución, in dubio pro natura, sustentabilidad, entre otros; en razón de que su sola emisión disminuye el nivel de protección alcanzando por Monte Alto a capacidades de carga, no cuenta con la mejor información disponible y por tanto, contribuye a la pérdida de biodiversidad (sic)." Del Director General de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna (CEPANAF): "La ejecución del oficio con número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\* donde se autoriza el proyecto denominado como "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* vulnera el derecho humano a un medio ambiente sano así como a los principios de prevención, precaución, in dubio pro natura, sustentabilidad, entre otros; en razón de que con su ejecución se disminuye el nivel de protección alcanzado por Monte Alto a través de la Declaratoria y el Programa de Manejo relativo, al poner en riesgo los ecosistemas forestales de Monte Alto y a la biodiversidad que le es inherente (sic). La omisión de implementar y ejecutar las acciones y estrategias de los subprogramas de protección, manejo y restauración previstos en el Programa de Manejo del Parque Estatal "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, conforme los artículos 160, 161, 162 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna (sic). La omisión de establecer capacidades de carga en la subzona de uso público prevista en el Programa de Manejo del Parque Estatal "Monte Alto" publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México en fecha 11 de agosto de 2016, en conformidad con el artículo 47 BIS, fracción II, inciso f, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (sic)." DETERMINACIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Ahora, en atención a los actos indicados, respecto de los cuales se solicita la suspensión provisional, primero debe señalarse que la constitución en su artículo 1, primer párrafo, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. Asimismo, el artículo 4, párrafo quinto, constitucional, consagra en su quinto párrafo el derecho humano a un medio ambiente sano, y el deber correlativo del Estado de garantizar el respeto a ese derecho. Lo anterior implica que en términos del artículo 4, en relación con el diverso 1 constitucional, el Estado mexicano está obligado a garantizar ambas dimensiones del derecho al medio ambiente sano, o, lo que es lo mismo, a velar por una protección autónoma del medio ambiente que no esté sujeta a la vulneración de otros derechos. El objetivo de este ámbito de tutela se centra en evitar el daño ecológico como consecuencia mediata o inmediata de la intervención del hombre en la administración de los recursos naturales, ocasionando una afectación a los intereses difusos y colectivos cuya reparación pertenece, como última ratio, a la sociedad en general. Por otro lado, cabe advertir que el derecho humano al medio ambiente sano también se traduce en un principio rector de política pública pues el artículo 4 constitucional establece: "El Estado garantizará el respeto a este derecho", en este sentido e interpretado en concordancia con el artículo 25 constitucional en relación con el desarrollo sustentable, resulta que estamos ante un principio constitucional de política pública. Así las cosas, es necesario destacar que el derecho ambiental se fundamenta en muy diversos principios que, atendiendo al reciente desarrollo de esta rama del derecho, resultan fundamentales para guiar la actividad jurisdiccional. Dichos principios son: Principio de sostenibilidad; Principio de buena vecindad y cooperación internacional; Principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas; Principio de prevención; Principio de precaución; Principio de internalización de costos; Principio de responsabilidad ambiental; Principio de gobernanza ambiental; Principio de interdependencia; Principio de incorporación de los valores ambientales; Principio de iniciativa pública; Principio de participación ciudadana; Principio de exigencia de la mejor tecnología disponible; Primacía de la persuasión sobre la coerción; Principio de congruencia; Principio de no regresión, entre otros. El principio de precaución se relaciona con el de in dubio pro natura. Al respecto, el artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo define al principio de precaución en los siguientes términos: [.] Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente [.]. Conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. Un concepto toral del principio de precaución es el riesgo ambiental; es más, algunos afirman que el derecho ambiental es un derecho de regulación o gestión de riesgos. Estas evaluaciones parten, precisamente, de la premisa precautoria de que, previo al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la autoridad competente determine si existen riesgos para el medio ambiente, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental. Ahora bien, las valoraciones sobre riesgos y daños a través de las cuales opera el derecho ambiental son inciertas, o bien, están sujetas a controversia científica, lo que significa que los operadores jurídicos, conforme al principio de precaución, habrán de tomar decisiones aún sin tener una precisión sobre el riesgo o el daño ambiental, o bien, sin saber específicamente cuáles fueron las causas que lo produjeron. Al respecto, el máximo tribunal del país, ha señalado que atendiendo al principio de precaución, es constitucional la toma de decisiones jurisdiccionales ante situaciones o actividades que puedan producir riesgos ambientales esto, aunque no se tenga certeza científica o técnica al respecto. Con otras palabras, una vez identificado el riesgo, la falta de pruebas científicas o técnicas no es motivo para no tomar las medidas necesarias para salvaguardar el medio ambiente. Incluso, a la luz del principio de precaución, se reconoce la posibilidad de revertir la carga de la prueba a cargo del agente potencialmente responsable; además, el juzgador cuenta con esta herramienta a efecto de allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para identificar el riesgo o el daño ambiental para resolver el fondo del asunto. Este principio está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver a favor de la naturaleza. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente. Para algunos el principio de precaución es una forma de expresión del principio in dubio pro medio ambiente pues el primero exige precisamente la actuación de las autoridades ante la incertidumbre científica, a favor de la conservación y protección de la naturaleza. Se entiende que el principio in dubio pro natura no debe ser sólo acotado al principio de precaución, esto es, no sólo aplicable ante incertidumbre científica, sino como mandato interpretativo general de la justicia ambiental, en el sentido de que en cualquier conflicto ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente. Expuesto lo anterior, con fundamento en los artículos 128 y 138, fracción I de la Ley de Amparo, se concede la suspensión provisional contra los efectos y consecuencias de los actos reclamados precisados en líneas que anteceden; ya que no existe una afectación al interés social o disposiciones de orden público, sino por el contrario, se actualiza la hipótesis de excepción como es que de no otorgarse se causaría un perjuicio mayor a la sociedad. Partiendo de lo anterior, para mejor comprensión, conviene transcribir el contenido de los artículos 128, fracción II, y 129 de la Ley de Amparo, que disponen: "Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes: Que la solicite el quejoso; y Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público [.]. Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos; Continúe la producción o el comercio de narcóticos; Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario; Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país; Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción; Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense; Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico; Se impida el pago de alimentos; Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional; Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad; Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión; Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social." Establecido lo anterior, si bien los actos reclamados respecto de los cuales se pidió la suspensión debe ponderarse en el caso que podría verse afectado el medio ambiente sano, lo cual es un derecho fundamental de todo ser humano que habita el planeta, y particularmente de quienes habitan en Valle de Bravo, Estado de México. Por tanto, si los quejosos aducen que la incorrecta aplicación del programa del Documento Técnico Unificado para el Aprovechamiento Forestal Maderable y no maderable del Área Natural Protegida con la Categoría de Parque Estatal La Zona denominada como "Monte Alto", ubicado en el Municipio \*\*\*\*\*\*\*\*, vulnera la flora y fauna local, al deforestar de manera inadecuada dicha zona, es fundamental para la conservación de ese ecosistema impedir que se continúe con su posible afectación. De ahí que no podría afirmarse que con el otorgamiento de la suspensión provisional del acto reclamado se siga perjuicio al interés social. Por el contrario, de otorgarse la suspensión, se conservaría el Parque Estatal La Zona denominada como "Monte Alto", ubicado en el Municipio \*\*\*\*\*\*\*, así como la flora y fauna que en el habitan. Además, atendiendo al análisis sobre la apariencia del buen derecho, y el peligro en la demora existe de no otorgarse la suspensión provisional, existe el riesgo de que de seguirse aplicando el programa de aprovechamiento forestal que refieren, se siga dañando de manera irreparable el ecosistema natural que conforma la circunscripción territorial del Parque Estatal La Zona denominada como "Monte Alto", ubicado en el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y se ponga en riesgo su derecho al medio ambiente sano. En esa misma línea argumentativa, se destaca que respecto a la ponderación de la situación concreta de los quejosos frente al perjuicio que la medida suspensiva puede ocasionar al interés social, cabe decir que no existe un perjuicio al interés social, por el contrario, existe un beneficio a toda la sociedad ya que durante el tiempo que transcurra la resolución del incidente de suspensión, se pudieran evitar daños inminentes e irreparables al medio ambiente. Lo anterior es así, porque la protección del medio ambiente es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana, e implica y justifica, restricciones estrictamente necesarias y conducentes en preservar y mantener ese interés. Ya que, la sociedad puede verse beneficiada al contar con los servicios ambientales que significa el Parque Estatal La Zona denominada como "Monte Alto", ubicado en el \*\*\*\*\*\*\*\*\*, el cual posiblemente estaría viéndose amenazado por la aplicación de dicho programa de aprovechamiento forestal por parte de las autoridades responsables. Por tanto, el interés social no resiente alguna afectación, esto es, en nada perjudica al orden social, paz pública ni seguridad comunitaria que los actos reclamados se paralicen hasta que se decida la suspensión definitiva en este asunto, habida cuenta que permite que se mantenga la situación tal como se encuentra en este momento. De ahí que se estime que la protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de preservación y restauración del equilibrio ecológico, son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente, y si bien, éste no definió de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales. Por tanto, la circunstancia de que se conceda la suspensión de los actos reclamados, no se afecta ese interés social o disposiciones de orden público, porque no se estaría privando de un beneficio ni se le infiere un daño a la sociedad, por el contrario, se estaría asegurando el medio ambiente sano. En ese sentido, es inconcuso que de no concederse la suspensión provisional solicitada se estaría ocasionando un detrimento al medio ambiente; máxime cuando no se acredita que con la concesión de la medida cautelar solicitada se le prive a la colectividad de un beneficio que le otorguen las leyes, ni se infiere un daño que de otra manera no resentiría, en tanto que los efectos de los actos reclamados consisten en un daño ambiental irreparable en el Parque Estatal La Zona denominada como \*\*\*\*\*\*\*\*\*; derivado de la aplicación del programa de aprovechamiento forestal que nos ocupa. Además, se concede la suspensión, en razón de que los quejosos sí demostraron contar con un interés legítimo, dado que anexaron a la demanda copias de sus credenciales para votar, cuyo alcance demostrativo es acreditar, que habitan en el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* Finalmente, debe tenerse presente que la demostración del interés legítimo de los peticionarios de amparo para acudir al presente juicio constitucional a reclamar los actos que atribuyen a las autoridades responsables, no exige la acreditación del daño al medio ambiente, pues en todo caso, el riesgo de daño o el daño deberá demostrarse en el fondo del asunto, no en el incidente de suspensión del acto reclamado. IMPROCEDENCIA DE LA FIJACIÓN DE GARANTÍA Sin que en el caso se proceda a fijar garantía para que surta efectos la suspensión del acto, pues el Máximo Tribunal del País reiteró que existe la posibilidad de no fijarla cuando se reclame el medio ambiente. En ese orden de ideas, en esta etapa procesal al resolver sobre la suspensión provisional, al existir un posible riesgo de vulneración al medio ambiente como la posible contaminación y daño irreparable del Parque Estatal La Zona denominada como\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; aun cuando exista probablemente un tercero interesado, este Juzgador considera que en esta etapa procesal no debe exigirse la garantía a que alude el artículo 132 de la Ley de Amparo. DOMICILIO Por otro lado, toda vez que la parte quejosa señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado fuera de la residencia de este Juzgado, esto es, en la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; con fundamento en el artículo 27, fracción I de la Ley de Amparo se le tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones las listas que se publican en los estrados de este juzgado; lo anterior hasta en tanto señale algún domicilio dentro de la residencia (Toluca), o en su defecto dentro de la zona conurbada de este Juzgado (Metepec, Lerma, Zinacantepec y Almoloya de Juárez). USUARIO En ese orden, conforme lo establecido por los numerales 30 y 31 de la Ley de Amparo, se autoriza la consulta del expediente electrónico a través del usuario \*\*\*\*\*\*\*\*\*, por encontrase debidamente registrado. En ese sentido, se comisiona al oficial judicial "A", para que actualice los campos respectivos a fin de que la citada parte procesal pueda acceder al expediente electrónico. AUTORIZADOS Por otra parte, en relación a las personas que designa como autorizados; con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Amparo, dígase que éstos se avalan en términos amplios, siempre y cuando tengan cédula para ejercer la profesión de licenciado en derecho, salvo las excepciones que la ley disponga. De lo contrario, sólo para el efecto de oír y recibir notificaciones e imponerse de autos. OPOSICIÓN DATOS Por otro lado, respecto a la oposición que refieren los promoventes para que se publiquen sus nombres y datos personales, se ordena suprimir los mismos en la lista de publicación que se origine del presente sumario y Portal Consejo. CONSULTA DE EXPEDIENTE Por otra parte, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura que abroga los acuerdos de contingencia por covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo de las áreas administrativas y órganos Jurisdiccionales del Propio Consejo, así como en el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se requiere a las partes, para que al consultar en los dispositivos electrónicos, eviten alterar las actuaciones que integran el expediente físico y electrónicamente, así como, afectación en los equipos de cómputo, en las constancias y/o alteración en las determinaciones, con el apercibimiento que de hacerlo, se dará vista al Agente del Ministerio Público de la Federación, para que proceda a la investigación de hechos conforme lo prevé el artículo 211 Bis 1, del Código Penal Federal. MEDIOS ELECTRÓNICOS Por otro lado, atento a su solicitud, de conformidad con la Circular 12/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, desde este momento queda autorizado el uso de medios electrónicos para la obtención de las constancias que obren en este sumario, siempre y cuando no se trate de aquellas que, por su naturaleza, sean de carácter confidencial o reservada, debiéndose asentar la razón de recibo respectivo; en el entendido de que el uso de las mismas es responsabilidad de la parte que las obtenga. HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES En términos del tercer párrafo del artículo 21 de la Ley de Amparo, se habilitan los días y horas inhábiles. EXPEDICIÓN DE COPIAS Desde este momento se autoriza a las partes la obtención de impresiones con firma criptográfica, sin que medie petición al respecto, atendiendo el derecho fundamental contenido en el artículo 17 Constitucional. EXHORTO A LAS PARTES Se exhorta a las partes, para que se transite de la tramitación del expediente físico hasta la actuación electrónica, obligadas a llevar a cabo la presentación de promociones y/o recursos por la misma vía, de modo que el presente juicio de amparo pueda continuar tramitándose digitalmente como "juicio en línea" a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación. Notifíquese.*

*”* (Sic)

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente **04798/INFOEM/IP/RR/2023**; asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala**, con el objeto de su análisis.
2. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción II, de la Ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de **veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía SAIMEX, a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
3. El **uno (01) de septiembre de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO** presentó su informe justificado a través de los siguientes archivos electrónicos:
	1. ***“INFORME JUSTIFICADO R.R. 04798-INFOEM-IP-RR-2023.pdf”***: Documento de cinco fojas consistente en el informe justificado de uno (01) de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Transparencia, dirigido a los Comisionados de este Instituto, por el que informa sobre la respuesta proveída por la Subdirección de Atención y Gestión de Áreas Naturales Protegidas.
	2. ***“ADJUNTOS R.R. 04798.rar”***: Carpeta comprimida que contiene 11 archivos electrónicos relacionados con la documentación generada durante el proceso participativo y fundamentación legal, del proceso de actualización del Programa de Manejo del Parque Estatal *Monte Alto*.

1. El **seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro**, el archivo electrónico denominado ***“INFORME JUSTIFICADO R.R. 04798-INFOEM-IP-RR-2023.pdf”***, presentado por el **SUJETO OBLIGADO**, en vía de Informe Justificado, se puso a la vista de la **RECURRENTE**, concediéndole un plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 185, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no obstante, se hace constar que la particular no ejerció su derecho de réplica sobre los nuevos contenidos.
2. No se omite mencionar que la carpeta comprimida titulada ***“ADJUNTOS R.R. 04798.rar”*** no se puso a la vista de la **RECURRENTE** por mostrar datos personales tales como fotografías de particulares y menores de edad.
3. El **seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en el artículo 181, tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se notificó que el plazo de 30 días para resolver el recurso de revisión sería ampliado por un periodo de 15 días hábiles adicionales.
4. Este Organismo Garante no pasa por alto explicar que, la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en que el alto número de recursos de revisión recibidos ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
5. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la Ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
6. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
7. En ese sentido, el Legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
8. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
	1. **Complejidad del Asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
	2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
	3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
	4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.
9. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
10. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”[[1]](#footnote-2)*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
11. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
12. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

***PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.*** *“A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de "plazo razonable" conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de "plazo razonable" es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos.”[[2]](#footnote-3)*

***PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.*** *“En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.”[[3]](#footnote-4)*

1. Por ello, este Organismo Garante, comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.
2. Finalmente, el **doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción, por lo que ordenó turnar el expediente para su resolución, misma que ahora se pronuncia; y ------------------------

# **C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.**

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX**,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que si el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el **veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés**, el plazo para interponer el recurso de revisión trascurrió del **veintitrés (23) de agosto** al **doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés**; sin contemplar en el cómputo los sábados y domingos, en términos del artículo 3[[4]](#footnote-5), fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Luego entonces, si la hoy **RECURRENTE** presentó el recurso de revisión con número **04798/INFOEM/IP/RR/2023** el **veinticuatro (24) de dos mil veintitrés**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en la Ley de la materia.
3. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Se requirió el proyecto de actualización del Programa de Manejo del Parque Estatal *Monte alto*, junto con la información entregada por parte del proveedor, de acuerdo con una nota informativa publicada en internet. El **SUJETO OBLIGADO** se manifestó imposibilitado para entregar la información, derivado de que lo solicitado se relacionaba con un procedimiento en trámite.
2. El particular impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, mediante el recurso de revisión con número indicado al rubro, y en el que señaló por agravios, la negativa de la información.
3. En ese sentido, este Órgano Garante advierte que las razones o motivos de inconformidad manifestados por la **RECURRENTE** sugieren que la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** no cumplió con los principios contendidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señalan que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea **accesible** y **congruente**.
4. Por lo anterior, la *Litis* a resolver en el presente recurso se circunscribe en determinar si la respuesta y posterior informe justificado colman el derecho de acceso a la información ejercido por el **RECURRENTE** o, si por el contrario, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión establecidas en los artículos 179[[5]](#footnote-6), fracciones I, II y/o XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **CUARTO. Estudio y Resolución del asunto.**

**I. De la atención a la solicitud de información.**

1. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 150, establece que **el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de** simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, **auxilio y orientación a los particulares**, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.
2. Para atender las solicitudes de información, los Sujetos Obligados contarán con un área denominada **Unidad de Transparencia**[[6]](#footnote-7), la cual será presidida por un Titular, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad **será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información** y tendrá la alta responsabilidad de verificar, en cada caso, que la misma no sea confidencial o reservada. Asimismo, contará con las facultades internas necesarias para **gestionar la atención a las solicitudes de información** en los términos de la Ley General y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[7]](#footnote-8).
3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes:
	1. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
	2. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
	3. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada; y
	4. Efectuar las notificaciones a los solicitantes.
4. Otros sujetos del proceso de atención a las solicitudes de información son los **servidores públicos habilitados**, quienes serán designados por el titular del **SUJETO OBLIGADO**, a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia[[8]](#footnote-9) y tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes[[9]](#footnote-10):
	1. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; y
	2. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia.
5. De tal manera que cada una de las áreas administrativas del **SUJETO OBLIGADO** deberá contar con un servidor público habilitado, quien será, a su vez, el enlace entre la Unidad de Transparencia y el área administrativa, y se encargará de buscar, localizar y proporcionar la información que se requiera a través de las solicitudes de acceso a la información.
6. Ahora bien, de la lectura a la solicitud de información **00118/CEPANAF/IP/2023**, y como fuera señalado en el *Planteamiento de la Litis* de esta resolución, se advierte que el entonces **SOLICITANTE** requirió acceder a la siguiente información:
	1. **El proyecto de actualización del Programa de Manejo del Parque Estatal *Monte Alto*; y**
	2. **La información entregada por parte del proveedor contratado para llevar a cabo el proceso de actualización.**
7. Por su parte, en respuesta a la solicitud de información, el **SUJETO OBLIGADO** se limitó a informar, a través del acuse digital, lo siguiente:

*“(…) hago de su conocimiento que, la información solicitada le fue requerida a la Subdirección de Atención y Gestión de Áreas Naturales Protegidas, misma que señala a esta Unidad de Transparencia mediante el oficio Ref. 221C0101000300L-637/2023, el texto descrito a continuación: “…En virtud de lo anterior y de conformidad al artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al respecto me permito hacer de su conocimiento lo siguiente: Actualmente nos encontramos sustanciando diversos procedimientos en materia de amparo en el que se determinó como medida cautelar, la suspensión definitiva. Es así que en el artículo 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, advierte lo siguiente: "Artículo 140 ... VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes; X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes." (Sic.) De manera que, a efecto de confirmar lo referido dar a conocer la información podría transgredir las formalidades esenciales del procedimiento y poner en riesgo los derechos de las partes, hasta en tanto se dicte sentencia y ésta quede firme…”(Sic.) No omito mencionar que este Organismo, reitera su disposición para que en el ámbito de su competencia y/o facultades contribuya a dar acceso a la información pública que se le requiera y obre en sus archivos, (Cualquier duda, quedo a la orden en el siguiente correo electrónico* *cepanaf@itaipem.org.mx**) (…)”* (Sic)

1. De la transcripción anterior podemos rescatar los siguientes elementos:
	1. Que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información **00118/CAPENAF/IP/2023** a la Subdirección de Atención y Gestión de Áreas Naturales Protegidas, que a su vez informó que se encontraba sustanciando diversos procedimientos en materia de amparo, en los que se determinó como medida cautelar, la suspensión definitiva.
	2. En razón de lo anterior, la Subdirección de Atención y Gestión de Áreas Naturales Protegidas consideró que se actualizaban las causales de reserva contenidas en las fracciones VI, VIII y X, del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que determinó negar el acceso a la información solicitada.
2. Por su parte, la ahora **RECURRENTE** presentó el recurso de revisión con número al rubro citado, en contra de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y en el que señaló por agravios:
	1. Que la información solicitada es de fecha anterior a los procedimientos referidos por el **SUJETO OBLIGADO** y, que aquélla no tiene relación con los amparos.
	2. Que conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es susceptible de reserva la información relacionada con violaciones graves a derechos humanos y, que el amparo en proceso trata sobre violaciones al derecho humano a un ambiente sano.
3. Luego, en vía de informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de una carpeta comprimida titulada ***“ADJUNTOS R.R. 04798.rar”***, misma que contiene 11 archivos electrónicos relacionados con la documentación generada en el proceso participativo y fundamentación legal del proceso de actualización del Programa de Manejo del Parque Estatal *Monte Alto*. Archivos cuyo título y contenido se resume a continuación:
	* 1. ***“PROCESO DE ACTUALIZACION\_MOTNE ALTO.pdf”***: Documento de 112 fojas consistente en los resultados de la encuesta realizada respecto del Parque Estatal *Monte Alto*; materiales de trabajo propios de los diversos talleres llevados a cabo y fotografías; así como una presentación relativa a los resultados de monitoreo de fauna silvestre del Parque Estatal *Monte Alto*.
		2. ***“Resultados Encuesta Monte Alto.pdf”***: Documento de 58 fojas consistente en los resultados de la encuesta realizada respecto del Parque Estatal *Monte Alto*.
		3. ***“TALLER\_1\_1.pdf”***: Documento de una foja que muestra cuatro fotografías, consistentes en cartulinas con información relacionada con la problemática del Parque Estatal *Monte Alto*.
		4. ***“TALLER\_1\_2.pdf”***: Documento de una foja que muestra cinco fotografías, consistentes en cartulinas con información relacionada con los elementos biofísicos y recursos naturales del Parque Estatal *Monte Alto*.
		5. ***“TALLER\_1\_3.pdf”***: Documento de dos fojas consistente en una tabla informativa que expone diversas problemáticas que aquejan al Parque Estatal *Monte Alto*, juntos con diversas propuestas de solución.
		6. ***“TALLER\_2.pdf”***: Documento de cuatro fojas consistente en los ejercicios de delimitación de la visión, objetivos intermedios y acciones a implementar en el Parque Estatal *Monte Alto*.
		7. ***“TALLER\_2\_2.pdf”***: Documento de una foja consistente en cinco fotografías que muestran la realización de la actividad denominada ‘Teoría de Cambio’.
		8. ***“TALLER\_3\_1.pdf”***: Documento de cuatro fojas, consistente en cuatro fotografías que muestran el ejercicio participativo de análisis de la zonificación actual.
		9. ***“TALLER\_3\_2.pdf”***: Documento de cinco fojas, consistente en el ejercicio participativo llevado a cabo sobre reglas administrativas para implementarse en el Parque Estatal *Monte Alto*.
		10. ***“TALLER\_4\_1.pdf”***: Documento de tres fojas, consistente en tres fotografías que muestran la actividad realizada en el ejercicio participativo en torno a la propuesta de zonificación del Parque Estatal *Monte Alto*.
		11. ***“TALLER\_4\_2.pdf”***: Documento de 33 fojas consistente en una presentación relativa a los resultados de monitoreo de fauna silvestre del Parque Estatal *Monte Alto*, de seis (06) de julio de dos mil veintitrés.
4. No se omite reiterar que la carpeta comprimida en cuestión no se puso a la vista de la **RECURRENTE** porque, del análisis al contenido de los documentos, se advirtieron fotografías de particulares y menores de edad partícipes en el procedimiento participativo llevado a cabo por la persona jurídico-colectiva *Observatorio Ciudadano de la Subcuenca de Valle de Bravo-Amanalco*.
5. Así las cosas, se procederá a analizar la naturaleza de lo solicitado, así como el marco legal de competencia de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna para contar con la información solicitada.

**II. De la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna.**

1. La Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna (CEPANAF) fue creada en mil novecientos setenta y ocho, como un organismo desconcentrado del Poder Ejecutivo, con el propósito fundamental de contribuir a la preservación del equilibrio ecológico y, brindar a la comunidad alternativas de esparcimiento y recreación cercanas a sus lugares de origen[[10]](#footnote-11).
2. Posteriormente, el nueve (09) de enero de dos mil cuatro, se publicó en el periódico oficial *Gaceta del Gobierno* el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se Transforma el Órgano Desconcentrado Denominado Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna en Organismo Público Descentralizado, para dotarlo de **personalidad jurídica** y **patrimonio propios** a fin de implementar con mayor eficiencia los programas y acciones que tiene encomendados[[11]](#footnote-12).
3. Dicho lo anterior, de acuerdo con el Manual General de Organización de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, ésta tendrá por objeto:
	1. **Contribuir al desarrollo sustentable** del Estado de México en materia de recursos naturales y preservación del medio ambiente;
	2. **Desarrollar programas y acciones para reducir el deterioro de los ecosistemas** y los recursos naturales en el Estado.
	3. **Promover y establecer los instrumentos y mecanismos necesarios para** el conocimiento, uso y **conservación de la biodiversidad**, creando y fomentando la investigación científica.
	4. **Proponer, establecer y aplicar**, en su caso, **normatividad para las áreas naturales protegidas** y zoológicos que regulen y enriquezcan los principios fundamentales de conservación y aprovechamiento de los recursos de la entidad.
	5. **Organizar, conservar, vigilar, controlar y administrar** **lo relativo a la utilización y aprovechamiento de** las áreas naturales protegidas, reservas, **parques** y zoológicos.
4. Así, para el cumplimiento de su objeto, la CEPANAF tendrá entre sus atribuciones el **elaborar y proponer programas y acciones** para crear, proteger, fomentar, conservar y utilizar racionalmente los recursos renovables de flora y fauna, comprendidos dentro de las áreas declaradas como **parques naturales** de creación popular y en los zoológicos establecidos dentro del territorio del Estado; así como **vigilar y controlar los parques estatales**, áreas naturales protegidas, reservas y zoológicos con arreglo en las disposiciones legales en la materia[[12]](#footnote-13).
5. Ahora bien, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la persona titular de la Dirección General de la comisión contará con las unidades administrativas básicas siguientes[[13]](#footnote-14):
	1. Subdirección de Desarrollo y Control de Parques Recreativos;
	2. **Subdirección de Atención y Gestión de Áreas Naturales Protegidas**;
	3. Subdirección de Administración y Finanzas;
	4. Subdirección de Fauna bajo Cuidado Humano; y
	5. Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género.
6. Dicho lo anterior, cabe recordar que el área administrativa encargada de atender la solicitud de información **00118/CEPANAF/IP/2023** fue la **Subdirección de Atención y Gestión de Áreas Naturales Protegidas**, la cual, de acuerdo con el Manual General de Organización de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, aquélla tendrá por objetivo el **conservar la diversidad biológica del Estado** de México, a través de la preservación, protección, restauración, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en las áreas naturales protegidas que se tienen registradas en la entidad.
7. A raíz de lo anterior, la **Subdirección de Atención y Gestión de Áreas Naturales Protegidas** tendrá entre sus atribuciones el **impulsar la elaboración y/o actualización de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas** de la entidad [[14]](#footnote-15).
8. Es así que este Organismo Garante advierte que la Unidad de Transparencia turnó adecuadamente la solicitud de información primigenia al área administrativa competente para conocer sobre lo solicitado.

**III. De los programas de manejo.**

1. El Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México tiene por objeto **regular las acciones a cargo del Estado** y los Municipios **en materia de conservación, preservación, recuperación, rehabilitación y remediación de los ecosistemas**, de la restauración del equilibrio ecológico, de la protección al ambiente, del uso y aprovechamiento sostenible de los elementos naturales del material genético, de los recursos naturales, del material genético y de los bienes ambientales, así como de la distribución en forma equitativa de los costos y beneficios derivados en el marco de las políticas establecidas para el fomento al desarrollo sostenible[[15]](#footnote-16).
2. Cabe señalar que **toda zona del territorio del Estado será considerada objeto de preservación, restauración y protección**, particularmente aquellas áreas naturales protegidas en las que los ambientes originales no hayan sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o, aquellas que, a pesar de haber sido ya afectadas, requieran por su especial relevancia para la Entidad o su población el ser sometidas a programas de preservación, conservación, remediación, recuperación, rehabilitación o restauración[[16]](#footnote-17).
3. Para tal efecto, las autoridades emitirán las declaratorias de protección correspondientes para el área de que se trate en las que no podrá permitirse la realización de actividades, usos o aprovechamientos distintos de aquellos que se encuentren expresamente contemplados en el **programa de manejo** que para el efecto se emita de conformidad con el decreto correspondiente y de acuerdo con lo establecido en el Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México[[17]](#footnote-18).
4. Así las cosas, las áreas naturales protegidas de competencia estatal se establecerán mediante declaratoria expedida por el Gobernador del Estado, previo estudio técnico que se elabore en los términos que emita la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la que coordinará dicho estudio con la participación de los ayuntamiento que corresponda, las dependencias federales y estatales competentes y con sectores público y social[[18]](#footnote-19).
5. Al respecto, las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal contendrán, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, los siguientes elementos[[19]](#footnote-20):
	1. La delimitación precisa del área señalando superficie, ubicación, deslinde, y en su caso, la zonificación correspondiente;
	2. Las modalidades a que se sujetará dentro del área el uso o aprovechamiento de los elementos y recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;
	3. La descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán; y
	4. Los **lineamientos para la elaboración de un programa de manejo del área**.
6. Por cuanto hace al **programa de manejo**, de conformidad con lo establecido por el artículo 2.5, fracción XLVII, del Código para la Biodiversidad del Estado de México, se entenderá como tal al componente orientado hacia la **ejecución de un plan de acciones que identifica necesidades, establece prioridades y organiza acciones a corto, mediano y largo plazo** a efecto de **preservar y conservar la biodiversidad** y **controlar el uso y aprovechamiento sostenible de los elementos y recursos naturales** de una área determinada.
7. La Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible o, el ayuntamiento de que se trate, formulará el **programa de manejo** del área natural protegida correspondiente, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas[[20]](#footnote-21).
8. Cabe señalar que el **programa de manejo** de las áreas naturales protegidas deberá contener lo siguiente[[21]](#footnote-22):
	1. Las características físicas, biológicas, culturales, sociales y económicas del área;
	2. Los objetivos del área;
	3. Los lineamientos para la utilización del suelo, del manejo de recursos naturales y de la realización de actividades en el área y en sus distintas zonas, de acuerdo con sus condiciones ecológicas, las actividades compatibles con las mismas y con los programas de ordenamiento ecológico y con los planes de desarrollo urbano respectivos;
	4. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazos para la conservación, restauración e incremento de los recursos naturales, para la investigación y educación ambiental y en su caso, para el aprovechamiento racional del área y sus recursos;
	5. Las bases para la administración, mantenimiento, monitoreo y vigilancia del área;
	6. El señalamiento de las disposiciones jurídicas ambientales aplicables; y
	7. Los mecanismos de financiamiento del área.

**III.I. Del proyecto de actualización del programa de manejo del Parque Estatal *Monte Alto*.**

1. De acuerdo con el portal oficial del **SUJETO OBLIGADO**, *Monte Alto* es un Parque Estatal, decretado por el Gobierno del Estado de México, en el dos mil trece, para conservar los recursos naturales de Valle de Bravo[[22]](#footnote-23). Consiste en una estructura formada por tres volcanes, cuya forma ha va­riado en el tiempo debido a la erosión que ha esculpido escarpadas pendientes en sus laderas norte, sur y poniente; hacia el oriente las pendientes son más suaves extendiéndose hasta el valle de Acatitlán[[23]](#footnote-24).
2. El tipo de vegetación que domina *Monte Alto* es el bosque de Pino-Encino, siendo los pinos la población dominante con árboles de una altura promedio de alrededor de los veinte metros; por su parte, las zonas con mayor diversidad de flora son las cañadas, donde es posible observar especies que también se encuentran en el ecosistema conocido como Bosque Mesó­filo de Montaña; mientras que en los sitios más húmedos de la ladera norte, es posible contemplar algunas varieda­des de orquídeas[[24]](#footnote-25).
3. Otro grupo de organismos cuya presencia en *Monte Alto* es más notable en época de lluvias, son los hongos, los cuales tienen un pa­pel determinante en la degradación y rein­corporación de los materiales orgánicos a los suelos facilitando a las plantas la absor­ción de los nutrientes a través de sus raíces[[25]](#footnote-26).
4. Expuesto lo anterior, es menester recordar que la entonces **SOLICITANTE**, en su solicitud de información, señaló una dirección electrónica[[26]](#footnote-27), la cual dirige al portal *web* de la organización denominada *Observatorio Ciudadano de la Subcuenca de Valle de Bravo-Amanalco*, específicamente a una nota informativa cuyo título y contenido se transcribe a continuación:

*“PROCESO DE ACTUALIZACIÓN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE ESTATAL MONTE ALTO*

***En abril del 2023, la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna (CEPANAF) del Estado de México abrió el proceso formal para la actualización del Programa de Manejo del Parque Estatal “Monte Alto”, el cual fue otorgado por contrato a un consultor privado, quien subcontrató a su vez, a integrantes del Observatorio Ciudadano de la Subcuenca de Valle de Bravo-Amanalco para la conducción del proceso participativo y la fundamentación legal de dicho plan.***

***El proceso de actualización del citado plan, como ya se mencionó anteriormente está basado en una metodología de planeación participativa*** *desde las etapas tempranas del proceso de actualización, que busca la integración de la visión de los distintos actores y sectores sociales que confluyen en Monte Alto, para complementar la información técnico-legal de escritorio y de campo.*

*La planeación participativa se basa en herramientas que promueven el diálogo, la visión del otro y la generación de una visión compartida, mediante un proceso que favorece el involucramiento y el compromiso con un futuro colectivo.*

***En el marco de este proceso se diseñó una encuesta en línea para conocer la percepción de los usuarios y visitantes de Monte Alto, en torno a la problemática actual que enfrenta Monte Alto, y las posibles soluciones****. La encuesta fue contestada por 78 personas.*

*Aunado a lo anterior,* ***se llevaron a cabo 83 encuestas de percepción en sitio, en distintas comunidades aledañas al Parque estatal****, entre ellas la Colonia Monte Alto, las joyas, Loma linda, Agua Fría, La Deportiva, Los papalotes, Rincón de Estradas, Tres puentes y el Escobar.*

*(…)*

*Se diseñaron cuatro talleres, abiertos a la ciudadanía vallesana, prestadores de servicios turísticos y deportivos, organizaciones de la sociedad civil, representantes de los tres niveles de gobierno y público en general (…)”* (Sic.)

(Énfasis añadido)

1. De la lectura al contenido de la publicación, se advierte que en abril de dos mil veintitrés, el **SUJETO OBLIGADO** abrió un proceso para actualizar el **Programa de Manejo del Parque Estatal *Monte Alto***, para lo cual, se contrató a un consultor privado quien, a su vez, subcontrató a la organización *Observatorio Ciudadano de la Subcuenca de Valle de Bravo-Amanalco* para conducir el proceso participativo y la fundamentación legal del programa mediante el diseño de cuatro talleres abiertos a la ciudadanía de la región, prestadores de servicios turísticos y deportivos, organizaciones de la sociedad civil, representantes de los tres niveles de gobierno y público en general.
2. Con base en lo anterior, este Organismo Garante realizó una búsqueda en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna[[27]](#footnote-28), específicamente en su apartado relativo a sus resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados[[28]](#footnote-29) en el ejercicio dos mil veintitrés, cuyo Registro 013 consiste en el procedimiento de adjudicación directa relacionada con el contrato pedido SMA/CEP/SAF/CP/009-2023, suscrito entre la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, y el *C. Horacio Bonfil Sánchez*, por la contratación del **servicio para el monitoreo, inventario de flora, inventario de fauna, estudio social y la actualización del programa de manejo del Parque Estatal *Monte Alto***.
3. Así mismo, en el apartado de *Entregables*, señalado en el Anexo Uno del Contrato Pedido número SMA/CEP/SAF/CP/009-2023, se identifican los siguientes instrumentos:
	1. **Programa de manejo**, en versión extensa, digital e impreso.
	2. **Resumen** del programa de manejo, digital e impreso.
	3. **Estudios de campo, inventario de flora y fauna y estudio social**.
	4. **Información referente a los estudios realizados**, incluyendo fotografías, minutas, mapas en formatos editables y **toda aquella información generada durante los trabajos de actualización**.
4. Dicho lo anterior, no es óbice referir que la fecha de entrega de los servicios adquiridos a través del contrato pedido número SMA/CEP/SAF/CP/009-2023 señalan el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés; mientras que la solicitud de información **00118/CEPANAF/IP/2023** se presentó el tres (03) de agosto de dos mil veintitrés. Por lo que se infiere que, a la fecha de la presentación de la solicitud de información, el **SUJETO OBLIGADO** ya contaba en sus archivos con el programa de manejo del Parque Estatal *Monte Alto*, así como el resto de la documentación entregada por el contratista.
5. Luego entonces, este Organismo Garante concluye conforme a derecho el **revocar** la respuesta proveída a la solicitud de información **00118/CEPANAF/IP/2023**, a fin de **ordenar** al **SUJETO OBLIGADO** entregue, de ser procedente en versión pública, el proyecto de actualización del programa de manejo del Parque Estatal *Monte Alto*, junto con el resto de la información generada y recabada por el contratista dentro del contrato pedido SMA/CEP/SAF/CP/009-2023.
6. No se omite reiterar que si bien es cierto que el **SUJETO OBLIGADO** entregó diversos documentos generados por el contratista encargado de realizar el monitoreo, inventario de flora, inventario de fauna, estudio social y la actualización del programa de manejo del Parque Estatal *Monte Alto*, éstos no se pusieron a la vista de la **RECURRENTE** por contener datos personales como la fotografía de particulares y menores de edad. Por lo tanto, el **SUJETO OBLIGADO** deberá atender los argumentos vertidos en el siguiente Considerando para realizar las versiones públicas conducentes.

**QUINTO. Versión pública.**

1. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitadaeventualmente pudieran obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública de los documentos por las consideraciones que se estimen pertinentes.
2. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Actualmente, el grave problema que enfrentamos son los Acuerdos de Clasificación de la Información que emiten los Sujetos Obligados, ya que no observan los requisitos que deben de llevar a cabo para la realización de la clasificación de la información, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. No se omite mencionar que dentro de los documentos proveídos en vía de informe justificado, se advierten fotografías tomadas a particulares y menores de edad. Al respecto, es menester referir que la fotografía de un individuo consiste en la reproducción fiel de sus características físicas en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.
2. Derivado de lo anterior, se advierte que la fotografía de un individuo se encuentra en dos grupos de datos personales: identificativos y de origen. Pues la imagen de una persona da conocer datos relativos a los rasgos étnicos, de raza, color de piel, color de ojos, complexión, etc.
3. Por ello, es que la fotografía de particulares debe ser resguardada con recelo por el o los administradores del dato; más aún si consideramos que aquélla está intrínsecamente relacionada con el **derecho a la intimidad** y a la **identidad personal**.
4. Sirve como Criterio Orientador, la Tesis I.7o.A.144 A (10a.), del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, con Registro Digital 2013415, cuyo rubro y texto establecen:

***DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS DE USO DEL RETRATO DE UNA PERSONA (MODELO), EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. “****El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas P. LXV/2009 y P. LXVII/2009, sostuvo que* ***el derecho a la propia imagen es personalísimo****, y faculta a su titular a decidir en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás y, por consiguiente,* ***se configura, junto con otros también personalísimos (a la intimidad y a la identidad personal y sexual), como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana****. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 29 de noviembre de 2011, serie C, Núm. 238, sostuvo que aunque el derecho a la propia imagen no se encuentra expresamente enunciado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,* ***las imágenes o fotografías personales están incluidas dentro del ámbito de protección de la vida privada****, y que la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la propia convención. Además, el Código Civil Federal establece las reglas esenciales que rigen en materia de interpretación de los contratos; entre ellas destaca la relativa a que si los términos de éstos son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Luego, los contratos en los que se autoriza el uso de retratos, en términos de los artículos 75 y 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, deben interpretarse en sentido estricto y atender a lo expresamente pactado. Así, la autorización del uso de la imagen de una persona (modelo) en ciertos lugares, no puede considerarse como una cláusula abierta o ejemplificativa para usarla en otros no pactados expresamente, porque ello atentaría contra el derecho personalísimo mencionado inicialmente y, por ende, contra la dignidad humana.”*

(Énfasis añadido)

1. Por cuanto hace a las fotografías de niños, niñas y/o adolescentes, el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce que aquéllos tendrán **derecho a la intimidad personal** y familiar, y a la **protección de sus datos personales**.
2. En consecuencia, **las niñas, niños y adolescentes** **no podrán ser objeto de** injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de **divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales**, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación[[29]](#footnote-30).
3. Luego entonces, la clasificación de la fotografía de particulares y menores de edad no sólo se advierte como una medida procedente, sino **necesaria**.
4. Si el servidor público incumple con estas formalidades, y entrega la información sin proteger los datos personales, incumplirá entonces con lo que estipulan las disposiciones legales establecidas; asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

**SEXTO. Decisión.**

1. A lo largo del presente estudio, se identificó el objeto y atribuciones de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna; después, se analizó el concepto y fundamento legal de los programas de manejo de los parques estatales. Posteriormente, se estableció la competencia del **SUJETO OBLIGADO** para poseer información relacionada con el Parque Estatal *Monte Alto*, verbigracia del contrato pedido SMA/CEP/SAF/CP/009-2023, por el servicio para el monitoreo, inventario de flora, inventario de fauna, estudio social y la actualización del programa de manejo del parque en comento.
2. Por lo tanto, en consecuencia y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la **RECURRENTE** dentro del recurso de revisión **04798/INFOEM/IP/RR/2023**; por ello, y con fundamento en la fracción III del numeral 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información número **00118/CEPANAF/IP/2023**.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes: -------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **04798/INFOEM/IP/RR/2023** en términos de los **Considerandos** **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna** a la solicitud **00118/CEPANAF/IP/2023** y se **ORDENA** entregar, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública de ser procedente, la siguiente información:

1. **De los documentos obtenidos a raíz de la suscripción del contrato pedido número SMA/CEP/SAF/CP/009-2023:**
	1. **Proyecto de actualización del programa de manejo del Parque Estatal *Monte Alto*; y**
	2. **Resumen del programa de manejo, así como los estudios de campo, inventarios de flora, fauna y sociales y toda aquella información generada durante los trabajos de actualización, junto con el material presentado por la empresa subcontratada, presentado en vía de informe justificado, en una correcta versión pública.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del **RECURRENTE**.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO,** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese a la **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de la **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. “*El artículo 17 de la Constitución consagra la garantía denominada derecho a la jurisdicción que consiste, conforme al texto literal del precepto, en que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial" lo que significa, por regla general, que un funcionario judicial actúa indebidamente cuando incurre en dilaciones que lo llevan a vulnerar esos dispositivos al no acordar las promociones de las partes o emitir las resoluciones dentro de los términos específicos que para cada situación señalan las normas procesales aplicables. De ello se sigue que si se formula una queja administrativa con motivo de esas irregularidades y el funcionario admite que incurrió en ellas o las mismas se encuentran probadas, en principio, debe considerarse fundada la queja e imponer las correcciones disciplinarias que correspondan o adoptar medidas que se juzguen convenientes. Sin embargo, al examinar cada caso se debe considerar que el legislador al fijar términos procesales en las leyes respectivas no pudo atender a la variada gama de casos que se someten a los tribunales, tanto por la índole de las cuestiones jurídicas que se controvierten como por la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente y la extensión de los escritos aportados y pruebas desahogadas. Por la naturaleza del problema resulta lógico inferir que el legislador, al hacer la determinación a que se alude tomó en cuenta, por una parte, el tiempo que previsiblemente, considerando la capacidad y diligencia medias de un juzgador y de su personal profesional y administrativo de apoyo, se requiere para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y, por otra, a que este ingreso sea en número proporcionado a la potencialidad de trabajo del juzgado o tribunal que corresponda. Por todo ello cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que o bien se presentaron atenuantes o bien, excluyentes de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario contra el que se formuló la queja administrativa y resolverla en consecuencia.*” [↑](#footnote-ref-2)
2. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351. [↑](#footnote-ref-3)
3. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350. [↑](#footnote-ref-4)
4. *“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***X. Días:*** *Todos los días del año a excepción de los sábados, los domingos e inhábiles en términos de lo previsto en el calendario oficial que para tal efecto apruebe el Pleno del Instituto;*

*(…)”* [↑](#footnote-ref-5)
5. *“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I.*** *La negativa a la información solicitada;*

***II.*** *La clasificación de la información;*

*(…)*

***XIII.*** *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*

*(…)”* [↑](#footnote-ref-6)
6. Artículo 50, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-7)
7. Artículo 51, Ídem. [↑](#footnote-ref-8)
8. Artículo 58, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-9)
9. Artículo 59, Ídem. [↑](#footnote-ref-10)
10. Antecedentes. Manual General de Organización de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna. [↑](#footnote-ref-11)
11. Atribuciones. Manual General de Organización de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna. [↑](#footnote-ref-12)
12. Atribuciones. Manual General de Organización de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna. [↑](#footnote-ref-13)
13. Artículo 12, Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna. [↑](#footnote-ref-14)
14. Registro 212B10300, Manual General de Organización de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna. [↑](#footnote-ref-15)
15. Artículo 2.1, Código para la Biodiversidad del Estado de México. [↑](#footnote-ref-16)
16. Artículo 2.83, Código para la Biodiversidad del Estado de México. [↑](#footnote-ref-17)
17. Ibídem. [↑](#footnote-ref-18)
18. Artículo 2.101, Código para la Biodiversidad del Estado de México. [↑](#footnote-ref-19)
19. Artículo 2.103, Ídem. [↑](#footnote-ref-20)
20. Artículo 2.116, Código para la Biodiversidad del Estado de México. [↑](#footnote-ref-21)
21. Artículo 2.117, Ídem. [↑](#footnote-ref-22)
22. Parque Estatal Monte Alto. Parques Recreativos. Portal oficial de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna. Disponible en: https://cepanaf.edomex.gob.mx/parque\_monte\_alto [↑](#footnote-ref-23)
23. Ibídem. [↑](#footnote-ref-24)
24. Parque Estatal Monte Alto. Parques Recreativos. Portal oficial de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna. Disponible en: https://cepanaf.edomex.gob.mx/parque\_monte\_alto [↑](#footnote-ref-25)
25. Parque Estatal Monte Alto. Parques Recreativos. Portal oficial de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna. Disponible en: https://cepanaf.edomex.gob.mx/parque\_monte\_alto. [↑](#footnote-ref-26)
26. https://observatoriovalle.org.mx/proceso-de-actualizacion-del-programa-de-manejo-del-parque-estatal-monte-alto/ [↑](#footnote-ref-27)
27. Disponible en: https://tinyurl.com/38aa64jb [↑](#footnote-ref-28)
28. Disponible en: https://tinyurl.com/3dp2wv3n [↑](#footnote-ref-29)
29. Artículo 76, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. [↑](#footnote-ref-30)